



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-87/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es competente para conocer del presente asunto y reencauza el medio de impugnación a juicio electoral, al ser esta la vía idónea para conocer y resolver la cuestión planteada.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo el actor, o el PAN.

SUP-JRC-87/2021
ACUERDO DE SALA

De la narración de hechos que realiza la parte actora en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente²:

1. Convocatoria³. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Nayarit, emitió convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo, y los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

2. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero de dos mil veintiuno⁴, se llevó a cabo la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Solemne del Consejo Local Electoral en la que se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. Denuncia. El cinco de mayo, Javier Alejandro Martínez Rosales, en representación del PAN, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵, en contra del candidato a la gubernatura de la cita entidad federativa, Miguel Ángel Navarro Quintero, y del partido político MORENA, por la distribución de artículos publicitarios promocionales no permitidos por la normativa electoral, en específico, la entrega de pelotas de plástico con fines de propaganda electoral durante el periodo de campaña

² En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ La cual fue publicada el siete de diciembre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

⁴ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante el Instituto local.



electoral, instruyéndose el procedimiento especial sancionador⁶.

4. Impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁷.

El doce de mayo, se recibió por el Tribunal local para su resolución, el expediente⁸.

5. Resolución del Tribunal local. El veintiséis de mayo, el Tribunal local, dictó sentencia⁹, en la que determinó que no fueron acreditados los hechos de la denuncia y, en consecuencia, la inexistencia de la infracción reclamada.

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El treinta y uno de mayo, inconforme con la resolución antes citada, el PAN mediante su representante, presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue remitido a esta Sala Superior.

7. Recepción en Sala Superior. El ocho de junio, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, remitió entre otra documentación, el escrito de Javier Alejandro Martínez Rosales, representante del PAN, por medio del cual promovió el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

8. Turno e instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JRC-87/2021, y lo turnó

⁶ Identificado con la clave IEEEN-PES-031/2021.

⁷ En lo sucesivo el Tribunal local.

⁸ Identificado con la clave TEEN-PES-35/2021.

⁹ Dentro del expediente TEE-PES-35/2021.

SUP-JRC-87/2021
ACUERDO DE SALA

a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó del expediente al rubro indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹⁰.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si es procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación, y en su caso, establecer a través de que vía debe sustanciarse la presente controversia.

¹⁰ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia se relaciona con la sentencia que determinó la inexistencia de infracciones en un procedimiento especial sancionador local en el que se denunció a Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a la gobernatura de Nayarit, por la coalición "Juntos Haremos Historia", así como a MORENA, por la distribución de artículos publicitarios promocionales no permitidos por la normativa electoral, en específico, la entrega de pelotas de plástico con fines de propaganda electoral durante el periodo de campaña electoral.

2.1 Marco Normativo. Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JRC-87/2021
ACUERDO DE SALA

Así, el referido artículo 99 constitucional establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, enuncia que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Al respecto, conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable, o bien, al sujeto denunciado o sancionado.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la **Sala Superior es competente**, en única instancia, para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en los que se controvertan actos o resoluciones tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernador o jefe de gobierno de la Ciudad de México.

En cambio, los artículos 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica en cita; y 87, párrafo 1, inciso b), de la señalada Ley de Medios, establecen que, las **Salas**



Regionales son competentes para conocer y resolver, en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

De manera que, para establecer, qué sala de este Tribunal Electoral es competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender al tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

Por otro lado, esta Sala Superior ha sustentado, respecto a la división de competencia entre la Sala Superior y las cinco Salas Regionales en cuanto a la calidad del sujeto denunciado o sancionado, lo siguiente:

Serán competencia de esta Sala Superior los juicios electorales, cuando el sujeto denunciado o sancionado sea una gobernadora o gobernador, así como la jefa o jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

En cambio, las Salas Regionales serán competentes cuando el sujeto denunciado o sancionado sea diputado local, integrante de ayuntamiento o de órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; así como servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

SUP-JRC-87/2021
ACUERDO DE SALA

2.2 Caso Concreto. El PAN impugna la sentencia de veintiséis de mayo, dictada por el Tribunal local, dentro del procedimiento especial sancionador TEE-PES-35/2021, en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a la gubernatura de Nayarit, por la coalición "Juntos Haremos Historia", así como a MORENA, por la distribución de artículos promocionales no permitidos por la normativa electoral, en específico, la entrega de pelotas de plástico con fines de propaganda electoral durante el periodo de campaña electoral.

En ese sentido, del análisis del escrito inicial, se tiene que la pretensión del actor es que se revoque la resolución del tribunal local, y con ello se declare la existencia de las conductas atípicas atribuidas a los denunciados.

En específico, el actor reclama que la motivación y fundamentación de la resolución controvertida, vulnera los principios de legalidad, porque la sentencia no fue exhaustiva completa y congruente, asimismo, hace valer un indebido análisis y valoración de pruebas.

Establecido lo anterior y, toda vez que en el presente asunto se combate la determinación del Tribunal local que resolvió un procedimiento especial sancionador en contra de un candidato a la gubernatura de Nayarit, y dado que la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia y se acrediten las infracciones denunciadas, es que esta Sala



Superior es competente para conocer del medio de impugnación en que se actúa.

TERCERO. Reencauzamiento. Por otra parte, esta Sala Superior considera que la vía idónea para la tramitación del presente medio de impugnación es el **juicio electoral**, al ser la vía para revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador, en los que se involucre la candidatura a la Gubernatura de alguna entidad federativa.

En términos del artículo 86, numeral 1 de la Ley de Medios y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando sean definitivos y firmes; violen algún precepto de la Constitución; la violación reclamada pueda resultar determinante; la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible; y que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes.

En los casos en los que se controvierte una sentencia de un tribunal local derivada de un procedimiento especial sancionador, a través del juicio de revisión constitucional electoral, no se cumple con los supuestos de procedencia, porque en el presente asunto, el actor no acude a esta

SUP-JRC-87/2021
ACUERDO DE SALA

instancia alegando la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto y resolución durante la organización, calificación o resolución de impugnaciones en las distintas elecciones, sino que aduce la contravención a la normativa electoral local por la supuesta distribución de artículos publicitarios promocionales no permitidos por la normativa electoral, en específico, la entrega de pelotas de plástico con fines de propaganda electoral durante el periodo de campaña electoral, de ahí que el juicio de revisión constitucional que promueve resulta improcedente.

De conformidad con los Lineamientos para la Identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando un medio impugnativo no encuentre una vía idónea para ser tramitado en las leyes respectivas, deberá integrarse un juicio electoral para su resolución.

Tal es el caso de las impugnaciones que combaten la resolución de un procedimiento especial sancionador local.

Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, lo conducente, a efecto de asegurar el derecho de acceso a la justicia, es **reencauzar** el medio impugnativo a **juicio electoral** para el conocimiento de la resolución impugnada.

Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior en los juicios SUP-JRC-1/2021, SUP-JRC-47/2021 y SUP-JRC-67/2021,



entre otros, en los que se impugnaron sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral indicado en el rubro.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a juicio electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y remítase a la Secretaría General para que realice las gestiones conducentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Ausentes la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

SUP-JRC-87/2021
ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.